

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco de junio de dos mil veintiuno

REF. EJECUTIVO No. 110013103027**20210025700**

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho para decidir sobre el mandamiento de pago solicitado, al efecto se hacen las siguientes, CONSIDERACIONES:

El proceso ejecutivo tiene como finalidad la satisfacción de derechos ciertos, por tanto, debe allegarse un documento preconstituido, que de manera indiscutible demuestre la obligación en todos sus aspectos, sin necesidad de acudir a inferencias o deducciones, debe crear en el juzgador la certeza de la existencia de obligación objeto de la ejecución.

Los requisitos necesarios para estimar bien estructurado el título ejecutivo, en el preciso momento de decidir si se libra el mandamiento de pago o el mandamiento ejecutivo, punto en el que confluye la jurisprudencia y la doctrina al estudiar el precepto antes señalado, son de dos clases, de forma y de fondo. Los primeros remiten a que la obligación provenga del deudor o sus causahabientes (demandados), esté a favor del acreedor (demandante), y conste en documento que constituya plena prueba contra aquél. Los segundos, se refieren a que la obligación se vislumbre como clara, expresa y exigible, contenidos en el art. 422 del CGP, consistiendo la exigencia de ser expresa que exista manifestación positiva e inequívoca del deudor de satisfacer una prestación; en cuanto a ser clara, se determina en que los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados además que la prestación debida perfectamente determinada o determinable; y finalmente debe ser exigible, que estando la obligación sometida a plazo o condición uno u otra se hayan cumplido.

Si la obligación está sometida a condición, su acaecimiento deberá ser demostrado mediante cualquier medio idóneo y eficaz.

En el asunto que nos ocupa, de entrada, se advierte la inexistencia de un título ejecutivo que cumpla las características propias de título complejo, que lleve al juzgador a no tener que acudir a inferencias fácticas o jurídicas, sobre la certidumbre de las obligaciones pretendidas.

En efecto, atendiendo el contenido del acuerdo transaccional, en el mismo se plasmaron condiciones de cara a la exigibilidad de las obligaciones contraídas en forma recíproca, a saber, tanto por la parte demandante como de la parte demandada, no pueden desligarse del cumplimiento de las mismas contenidas en las cláusulas cuarta y quinta numeral de dicho acuerdo respectivamente, y de otro lado atendiendo la documental adosada denominada Incumplimiento Transacción por la sociedad demanda e informado en la relación fáctica en apariencia se encuentra un incumplimiento recíproco de las obligaciones lo que resta el mérito ejecutivo del documento presentado para el cobro forzado.

Así pues, surte concluyente que la documental adosada como título no es soporte válido para la ejecución, por no encontrarse demostrado el cumplimiento de las obligaciones condicionales contraídas por el ejecutante, por tanto, se presenta ausencia de título ejecutivo suficiente, comportando que deba negarse el mandamiento de pago.

Conforme lo anterior, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D. C.

RESUELVE:

Primero: NEGAR el MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por Ana Doreley, Eriberto, Soraida, y María Nelcy Silva Gómez; Claudia Ester, Olga Beatriz Y Mario Gilberto Silva González; Blanca Lilia y Juan Carlos Silva Avellaneda; Angela María, Oscar Mauricio Silva Castillo y Diana Mayeli Silva Castillo; Helbert Steve Osorio Silva; y Mayra Alejandra Silva Biasus contra la sociedad Minas Cuarón SAS. -

Segundo: Para todos los efectos téngase en cuenta que la demanda de la referencia fue presentada de manera digital en uso de las TICS y de conformidad al Decreto 806 de 2020, razón por la cual no hay lugar a desglose físico de la misma. Déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE ()

La Juez,

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

npri

Firmado Por:

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 027 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dffb56fc02dae0e39b30b8fc2efd2c2813659c195e36781f8f89d73472167b24**

Documento generado en 25/06/2021 07:46:53 AM